

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2120/2014
La Paz, 12 de agosto de 2014

VISTOS:

La Resolución Administrativa SSDH N° 1382/2006 de 09 de octubre de 2006, el Informe DCD 1834/2014 de 01 de agosto de 2014, los antecedentes; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) determina que, la distribución de Gas Natural por Redes, es un servicio público, que debe ser prestado de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la CPE, dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 de la CPE, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el artículo 348 de la CPE determina que los recursos naturales como los hidrocarburos, son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

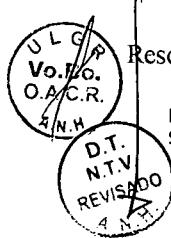
Que el Artículo 365 CPE establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta su industrialización, conforme con la ley.

Que los artículos 24 y 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, (en adelante LH), establecen que la Superintendencia de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes y establecen las atribuciones y competencias del Ente Regulador, dentro de las cuales se encuentra las de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación y de velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, velando por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos.

Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley 1600 respecto a las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, señala las de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, mismas que son concordantes con lo establecido en el inciso j) del Artículo 25 de la Ley 3058 de Hidrocarburos que señala las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Resolución Administrativa N° ANH 2120/2014

1



Que el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes y Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas aprobado por Decreto Supremo N° 28291, de 11 de agosto de 2005, requería ser adecuado al ordenamiento jurídico vigente y a las condiciones técnicas actuales a fin de profundizar la masificación del uso del Gas Natural dentro el territorio nacional, en consecuencia se aprobó el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes (en adelante **Reglamento**) y Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas mediante Decreto Supremo No. 1996 de 14 de mayo de 2014

Que el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, define como "Empresa Distribuidora", a la persona jurídica que cuenta con Licencia de Operación otorgada por el Ente Regulador, para prestar el servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes en una determinada Área Geográfica de Distribución.

Que por otra parte el **Reglamento** establece lo siguiente;

Artículo 57:

"I. Según el uso que se dé al Gas Natural, se establecen las siguientes categorías de Usuarios en la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes:

- a) Doméstica
- b) Comercial
- c) Industrial
- d) GNV

"II. Se establece el uso del Gas Natural como combustible en las categorías antes mencionadas a excepción de la Categoría GNV, cuyo uso es para la venta de Gas Natural Vehicular en Estaciones de Servicio de GNV."

Artículo 58:

"I. La clasificación de Usuarios será realizada por la Empresa Distribuidora en función al uso del Gas Natural, según el Artículo precedente y en conformidad con las definiciones correspondientes en el Artículo 6 del presente Reglamento.

"II. En función de las siguientes variables técnicas: a) presión de operación del sistema al que se conectará el Usuario, b) el caudal de demanda máxima, c) el volumen medio de consumo mensual, el Ente Regulador queda encargado de establecer en un plazo de sesenta (60) Días Hábiles Administrativos a partir de la publicación del Decreto Supremo que aprueba el presente Reglamento, la correspondencia de la conexión de las categorías de Usuarios a la Red Primaria o a la Red Secundaria de Distribución".

CONSIDERANDO:

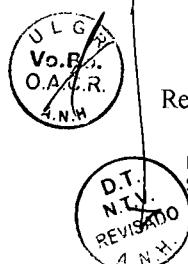
Que el numeral 1 de la disposición Primera de la Resolución Administrativa SSDH N° 1382/2006 de 09 de octubre de 2006 (RA 1382/2006), establece en relación a las categorías existentes, los siguientes lineamientos:

1.1. Categoría Industrial.- Usuarios que cumplen con lo siguiente:

- 1.1.1. Uso del gas como combustible o para su venta como Gas Natural Vehicular (EE.SS. de GNV),
- 1.1.2. Propietarios de la acometida y del sistema de regulación y medición,
- 1.1.3. Conectados únicamente a la Red Primaria del sistema de distribución (alta presión),

Resolución Administrativa N° ANH 2120/2014

2



- 1.1.4. Caudal de demanda máxima superior a 1,000 PCH (pies cúbicos por hora) y
- 1.1.5. Volumen medio de consumo mayor a 100,000 PCM (pies cúbicos por mes evaluados en seis meses representativos de una gestión)

- 1.2. **Categoría Comercial.** - Usuarios que cumplen con lo siguiente:
 - 1.2.1. Uso del Gas como combustible,
 - 1.2.2. Propietarios del sistema de regulación y medición, cuando se encuentren conectados a la Red Primaria,
 - 1.2.3. Conectados indistintamente a la Red Primaria (alta presión) o a la Red Secundaria del sistema de distribución (media presión),
 - 1.2.4. Caudal de demanda máxima mayor a 150 PCH (pies cúbicos por hora) y
 - 1.2.5. Volumen medio de consumo mayor a 15,000 PCM (pies cúbicos por mes evaluados en seis meses representativos de una gestión)

- 1.3. **Categoría Doméstica.** - Usuarios que cumplen con lo siguiente:
 - 1.3.1. Uso del Gas como Combustible,
 - 1.3.2. La propiedad del sistema de regulación y medición corresponde a la empresa distribuidora.
 - 1.3.3. Conectados únicamente a la Red Secundaria del sistema de distribución (media presión),
 - 1.3.4. Caudal de demanda máxima hasta 150 PCH (pies cúbicos por hora) y
 - 1.3.5. Volumen medio de consumo hasta 15,000 PCM (pies cúbicos por mes evaluados en seis meses representativos de una gestión).

- 1.4. **Casos Especiales.** - Cuando se presenten casos que no puedan categorizarse de acuerdo a lo establecido en los puntos anteriores, la Superintendencia de Hidrocarburos, en base a la información presentada por el cliente y por el Distribuidor establecerá una de las 3 Categorías indicadas previamente, que se aplicará en dicho caso.

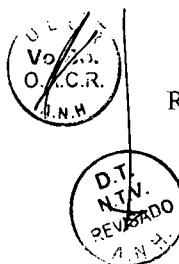
CONSIDERANDO:

Que, el Informe DCD 1834/2014 de 01 de agosto de 2014, señala los siguientes aspectos relevantes:

- Que, en consecuencia a la RA 1382/2006 los Usuarios Industriales y GNV se encuentran conectados a la Red Primaria.
- Que, la migración a la Red Secundaria por bajos niveles de consumo (Volumen Medio) o diseño (Caudal de Demanda Máxima) constituiría en un abandono de instalaciones.

Resolución Administrativa N° ANH 2120/2014

3



- Que, los Usuarios Comerciales que se encuentran en la Red Secundaria por sus altos niveles de Consumo o diseño deben migrar a la Red Primaria, representándoles costos adicionales en acometidas (en algunos casos por longitudes considerables); por lo tanto, las disposiciones que se deban emitir como resultado del presente análisis solamente deberían ser aplicables a Usuarios nuevos.
- Que, el diseño de las Redes Secundarias, por su ubicación y debido a las presiones de operación de 4 bar, tienen menor capacidad y están básicamente dirigidas a Usuarios de Categoría Doméstica y Comercial; por su parte las Redes Primarias que operan a presiones hasta de 42 bar tienen por lo tanto mayor capacidad de soportar consumos mayores. El permitir la conexión de Usuarios con Caudales de Demandas o Volúmenes importantes (mayores) a Redes Secundarias generaría diseño de dichas Redes con mayores diámetros o generaría bajas de presión y velocidades de flujo mayores a las recomendables.
- Que, por otro lado, con el objeto de no causar distorsiones en el mercado respecto a los Usuarios que ya se encuentran conectados, se proponen los siguientes criterios:
- Que, los Usuarios que deben conectarse obligatoriamente a las Redes Primarias son aquellos que tengan un Caudal de Demanda Máxima superior a 1 MPC/h (28,32 m³/h) o un Volumen Medio de Consumo mayor a 100 MPC/mes (2.832 m³/mes) evaluado en seis meses representativos de una gestión.
- Para los casos en los que la Empresa Distribuidora requiera que Usuarios con Caudales de Demanda Máxima superior a 1 MPC/h o Volumen Medio de Consumo mayor a 100 MPC/mes que actualmente se encuentran conectados a Redes Secundarias, se deberá poner en consideración de la ANH para su determinación, con los justificativos técnicos y económicos respectivos.
- Que, se recomienda lo siguiente:
 1. Los Usuarios Comerciales e Industriales nuevos que deben conectarse obligatoriamente a las Redes Primarias son aquellos que tengan un Caudal de Demanda Máxima superior a 1 MPC/h (28,32 m³/h) o un Volumen Medio de Consumo mayor a 100 MPC/mes (2.832 m³/mes) evaluado en seis meses representativos de una gestión.
 2. Para los casos en los que la Empresa Distribuidora requiera que los Usuarios Comerciales e Industriales actuales con Caudales de Demanda Máxima superior a 1 MPC/h o Volumen Medio de Consumo mayor a 100 MPC/mes que actualmente se encuentran conectados a Redes Secundarias, se deberá poner en consideración de la ANH para su determinación, con los justificativos técnicos y económicos respectivos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones establecidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Para los Usuarios Comerciales e Industriales nuevos las Empresas Distribuidoras deberán realizar un análisis del Caudal de Demanda Máxima superior a 1

Resolución Administrativa N° ANH 2120/2014

4



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
 Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
 Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
 Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
 www.anh.gob.bo

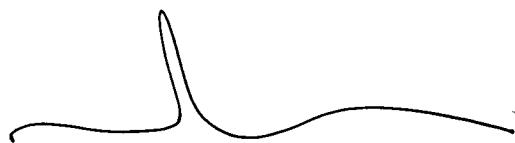
MPC/h (28,32 m³/h) o evaluar para seis meses representativos de una gestión el Volumen Medio de Consumo mayor a 100 MPC/mes (2.832 m³/mes). En caso de que cumplan con dichos parámetros los Usuarios deberán conectarse obligatoriamente a la Red Primaria.

SEGUNDO.- Sobre los Usuarios Comerciales e Industriales actuales las Empresas Distribuidoras deberán realizar una evaluación técnica y económica, de los caudales de Demanda Máxima superior a 1 MPC/h o de seis meses representativos de una gestión del Volumen Medio de Consumo mayor a 100 MPC/mes. Si corresponde la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitirá una Instrucción mediante nota expresa, para aquellos usuarios conectados a Redes Secundarias que deberán ser conectados obligatoriamente a la Red Primaria.

TERCERO.- Se deja sin efecto el numeral 1 de la disposición Primera de la Resolución Administrativa SSDH N° 1382/2006 de 09 de octubre de 2006.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme,



Ing. Gary Medrano Vilamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Olivia Andrea Canache Román
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS